

NOMENCLATURA : 1. [60]Falla incidente
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Temuco
CAUSA ROL : C-1551-2020
CARATULADO : /GUTIÉRREZ

Temuco, nueve de octubre de dos mil veinte

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 24 de septiembre del 2020 se presenta don Enzo Leonardo Coppa Hurtado, abogado, en representación del acreedor SCOTIABANK CHILE S.A., RUT: 97.018.000-1, del giro de su denominación, representada a su vez por doña Mariana Castro Lledó, ambos con domicilio para estos efectos en Avda. Nueva Providencia 1881, Of. 2006-2007, Providencia, Santiago, solicitando tener por excluido el crédito que su representado posee en contra del Deudor de autos don REINER ISAAC GUTIERREZ CHABOUTY. Fundamenta su petición señalando que en el marco de la licitación pública para el financiamiento y administración del Sistema de Crédito para Estudios Superiores, su representada, se adjudicó el crédito del Deudor de autos, siendo la institución encargada de financiar y administrar los créditos correspondientes a sus estudios de educación con financiamiento del Sistema de Crédito para estudios superiores. Indica que en base a la especialidad señalada en el artículo 8º de la Ley N° 20720, la Ley N° 20.027 contempla una serie de beneficios económicos establecidos para todos los beneficiarios del crédito que atraviesan por una situación temporal de imposibilidad de pago o insolvencia, regulando una serie de procedimiento especiales, citando al efecto los artículos 2, 7, 9, 12, 13, 30 y siguientes de la citada Ley. Agrega, que el motivo que tuvo el legislador con la dictación de la Ley N° 20.720 es crear un marco legal adecuado al deudor como persona natural de forma breve y menos costosa que una liquidación de empresa, o fomentando el comportamiento responsable en relación a los créditos, y que las empresas inviables o que no pueden llegar a acuerdos, encuentren mecanismos que permitan solucionar sus problemas disponiendo de los activos, permitiendo el reemprendimiento de las personas, denotándose claramente el carácter económico o comercial del espíritu de la ley. Señala además que el artículo 255 de la Ley N° 20.720, que establece los efectos de la resolución de término del procedimiento concursal, es absolutamente contradictoria con el artículo 13 inciso 2 de la Ley N° 20.027, que regula la imprescriptibilidad del crédito CAE. A mayor abundamiento, arguye el incidentista, la solicitud de Liquidación Voluntaria resulta contraria a los actos propios, la que consiste, según la Excelentísima Corte Suprema, en que una persona no pueda sostener posteriormente por motivos de propia conveniencia una posición distinta a la que tuvo durante el otorgamiento y ejecución del acto por haberle cambiado las circunstancias y que si, en definitiva, así lo hace primarán las consecuencias jurídicas de la primera conducta y se rechazará la pretensión que se invoca y que implica el cambio de conducta que no sea aceptable. Finalmente, el representante del acreedor se refiere a tres fallos de la Corte Suprema (C-54-2017; 12255-2017; y 4656-2017), en los cuales se ratifican los planteamientos señalados, solicitando en definitiva que se ordene la exclusión del crédito CAE por el monto de \$12.829.312.-

SEGUNDO: Que evacuando el traslado conferido, con fecha 29 de septiembre de 2020, don Diego Belmar Ojeda, el abogado del Deudor, solicita que la incidencia sea rechazada en todas sus partes. Al efecto, indica que el procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria, ha sido claro en establecer que éste tiene por objeto entregar todo el patrimonio del deudor para pagar a todos sus acreedores y



extinguir así, cada una de sus deudas sin exclusión alguna, por lo que es un medio legal para extinguir todas sus deudas y poder reemprender en la vida económica, cumpliéndose el objetivo final de dicha normativa concursal, la cual es La rehabilitación total del deudor contenida en el artículo 255 de la Ley N° 20.720. Asimismo, indica, que el principal argumento que tiene el Banco Scotiabank, para dirigir su exclusión, es que la Ley N° 20.027 es una ley especial en cuanto contempla una serie de beneficios socioeconómicos para los titulares del crédito, que atraviesen por una situación temporal de imposibilidad de pago o insolvencia, lo cual es errado ya que lo establecido en el artículo 13 de la ley invocada y la cláusula novena del contrato que se acompaña en autos, expresa claramente: “La obligación de pago podrá suspenderse temporalmente, total o parcialmente, en caso de incapacidad de pago, producto de la cesantía sobreviniente del deudor, debidamente calificada por la comisión...” , siendo que lo que caracteriza a estos procedimientos concursales es su naturaleza universal y así hasta el día de hoy se mantiene, según lo expresado en el espíritu de la ley N° 20.720, incluyendo a todos los acreedores del deudor que se encuentra en un estado de insolvencia, sin exclusión de ningún acreedor atendida la naturaleza de su crédito, ya que de conformidad al principio de Universalidad y la Par Condictio Crediturum, se estaría vulnerando el derecho igualitario de todos los acreedores al pago de sus deudas, por lo que no corresponde la aplicación del artículo 8 de la Ley N° 20720, citando a continuación jurisprudencia y doctrina en ese mismo sentido. Respecto a los efectos del término del Procedimiento, agregan que se ha expresado que la ley N° 20.720 entra en contradicción con la ley N° 20.027 en su artículo 13 inciso 2°, indicando que si bien se extinguen los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al procedimiento concursal de liquidación, rehabilitándose para todos los efectos legales, dicha normativa indica que las cuotas impagas por el deudor del CAE, sea por cesantía u otra causal, no prescribirán. Concluyen, que la ley no hace distinción alguna en cuanto a la naturaleza de las obligaciones que haya contraído el deudor, de modo que donde el legislador no distingue, no es lícito al intérprete distinguir, por lo que se estaría vulnerando el real espíritu de la ley de permitir la rehabilitación de la persona deudora que se somete a este procedimiento. Que existen muchas otras normas que contienen normas especiales, como, por ejemplo, ley de facturas, ley de bancos, normas laborales y previsionales, ley de cajas de compensación, estableciendo éstas diferentes métodos y procedimientos para el pago, pero no es un antecedente que implique la imposibilidad de interpretar armónicamente las disposiciones de una norma general y las presente en la ley N° 20.720, en especial, cuando existe una paridad del crédito entre los acreedores, agregando que el legislador mediante esta normativa ha buscado aliviar a las familias de las enormes tasas de morosidad que les impedían rehabilitarse financieramente, por lo que, en virtud de la exclusión, no es posible en sí, indicar que el procedimiento es de carácter universal ya que ello implicaría una ineficacia en las finalidades de la ley.

TERCERO: Que previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto, resulta necesario determinar la procedencia de la interposición del presente incidente. Al efecto, es del caso indicar que no existe para el acreedor solicitante un medio eficaz e idóneo para hacer valer ante el Tribunal su pretensión basándose en la Ley Concursal, por lo que debe necesariamente ceñirse a las reglas generales del proceso civil, como así también lo ha considerado éste Tribunal al conferir Traslado de su solicitud, resultando en consecuencia procedente la tramitación y resolución por vía incidental por aplicación del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil. Además, éste magistrado no puede eludir el Principio de Inexcusabilidad, consagrado en el



inciso 3 del artículo 76 de la Carta Fundamental y en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, así como el principio de bilateralidad de la audiencia y el debido proceso.

CUARTO: Que en cuanto al fondo de la incidencia, se debe indicar que el deudor incluyó en el listado de deudas la obligación con el BANCO SCOTIABANK CHILE por concepto de Crédito Universitario. Dicha acreencia, según lo han señalado las partes, se encuentra regulado en la Ley n° 20.027 que “Establece normas para el financiamiento de estudios de Educación”

QUINTO: Que para resolver la presente incidencia se debe tener presente que la Ley N° 20720, según dispone su artículo 1°, establece un “*Régimen general de los procedimientos concursales destinados a reorganizar y/o liquidar los pasivos y activos de una Empresa Deudora, y a repactar los pasivos y/o liquidar los activos de una Persona Deudora*”. De ésta forma, se trata de un procedimiento de naturaleza universal, sin que la ley haya normado excepciones de créditos de ningún tipo. Al efecto, el artículo 129 de la Ley del ramo, cuyo reflejo se encuentra en la Resolución de Liquidación dictada en autos, dispone la orden de *informar a todos los acreedores residentes en el territorio de la República que tienen el plazo de treinta días contado desde la fecha de la publicación de la Resolución de Liquidación, para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos bajo apercibimiento de ser afectados por los resultados del juicio sin nueva citación*” .

SEXTO: Que del análisis de la Ley 20.027, especialmente sus artículos 12 y 13, se infiere que éstos efectivamente otorgan un trato especial y privilegiado al deudor, distinto de los que rigen el derecho común, estableciendo una serie de mecanismos para el caso de imposibilidad de pago del deudor, disponiendo expresamente que las cuotas impagas del deudor, sea por cesantía o cualquier otra causal, no prescribirán. Sin embargo, un análisis más cuidadoso, deja en evidencia que aquellas hipótesis de incumplimiento no se ponen en la situación de un deudor irremediamente insolvente.

SEPTIMO: Que, la pretendida especialidad de la Ley N° 20.027, basándose en lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 20720, es una interpretación forzada, toda vez que se estarían anteponiendo soluciones diversas a una misma situación jurídica, admitiendo en nuestro ordenamiento jurídico reglas o mecanismos diferentes o alternativos de rehabilitación económica de un Deudor, lo que rompe el espíritu de lo establecido en la Ley N° 20720. Así las cosas, de permitirse que ciertos acreedores no sean incluidos en éste proceso, vulneraría el derecho igualitario y universal que tienen los acreedores para obtener el pago íntegro de sus deudas en conformidad al procedimiento Concursal, menoscabando a algunos por el beneficio de otros. Además, lo anterior va en contradicción con lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley N° 20720, que establece la extinción de todas las deudas anteriores al concurso, sin hacer ningún tipo de excepción o de exclusión, cuyo efecto es la rehabilitación real y total del Deudor una vez terminado el Procedimiento.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, en la Ley N° 20.027 el legislador no se refirió a los procedimientos de liquidación y reorganización de los deudores con financiamiento de estudios superiores (CAE); de hecho, y aunque se podría argumentar que esto responde a que en la época no existía la Ley N° 20720, si se encontraba vigente la Ley N° 18.175. Por consiguiente, tal como lo ha expresado la Excelentísima Corte Suprema en un reciente fallo (Rol N° 59.567-2020), “si alguna antinomia existiese en el caso de marras, tal conflicto normativo ha de ser solucionado mediante la aplicación de la *lex posterior*” .



En mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 1, 129 y siguientes de la Ley 20.720 y artículos 12 y 13 de la Ley 20.027, se resuelve:

Que **NO HA LUGAR** a la exclusión del Crédito con Aval del Estado, solicitada por don Enzo Leonardo Coppa Hurtado, abogado, en representación del acreedor SCOTIABANK CHILE S.A., en contra de REINER ISAAC GUTIERREZ CHABOUTY, por lo que dicha acreencia se encuentra afecta a la Resolución de Liquidación dictada en autos.

Resolvió JORGE ROMERO ADRIAZOLA, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Temuco.

En **Temuco**, a **nueve de octubre de dos mil veinte**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>